

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia año 50 ptas.
 Los demás: trimestre 15 semestre 30 año 60
 Extranjero: 22'50 45 90

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán en la *Inspección de Talleres del Hospicio Provincial*, Pignatelli, 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al BOLETÍN.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre de la citada *Inspección*.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.

PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

SECCIÓN PRIMERA

MINISTERIO DE ECONOMÍA NACIONAL

DECRETO

Es criterio y norma del Gobierno provisional de la República respetar la máxima libertad en las contrataciones comerciales, por entender que sólo de esta manera se desarrolla en toda su amplitud y halla en aquella libertad los correctivos adecuados a las deformaciones que los intereses particulares pudieran ocasionarles; pero, teniendo en cuenta la elevación en el coste de los jornales y la situación especial por que atraviesa la producción triguera en España, es de perentoria necesidad adoptar, de momento, las medidas oportunas para que se sostenga la intervención en el comercio de trigos y harinas y la tasa mínima del referido cereal y señalar el tipo mínimo de venta de 46 pesetas quintal métrico, que, no pasando de otro de 53, resulte remunerador para el agricultor y no sea perjudicial para el consumidor. Estas medidas tendrán, desde luego, carácter circunstancial, ya que la definitiva resolución, en cuanto al problema de la producción de cereales se refiere, habrá de ser objeto de las oportunas determinaciones del Parlamento. Por lo expresado, y atendiendo a los constantes requerimientos de los agricultores y con el fin de procurar que la tasa que ahora se adopta sea sobre la base de que, dentro de las restricciones que supone, se desenvuelva el comercio de trigos con la mayor garantía de libertad, se establece en la forma referida, dándose así mayor elasticidad con la mayor garantía de libertad, se establece

en la forma referida, dándose así mayor elasticidad en las operaciones de compraventa y abandonando el sistema seguido anteriormente de establecer tipos diferentes de tasa mínima, según la época del año en que las ventas se efectuaran.

La realidad ha venido demostrando que, en muchos casos, el agricultor, agobiado por apremiantes necesidades, cedía el cereal a precios por bajo de la tasa mínima, y de acuerdo con el comprador, intentaba justificar que la tasa se cumpliera, con beneficio exclusivamente del comprador. Es justo que a estos agricultores no se les imponga sanción cuando se vean obligados por aquellas circunstancias; pero sin hacerlo extensivo a todos los vendedores, sino únicamente al agricultor de buena fe.

Se aceptó, también, en cuanto al pago de impuestos, arbitrios y medidas, lo sancionado por la costumbre en la venta de este cereal, con lo cual se evitarán transgresiones y torcidas interpretaciones del precepto legal.

Por lo expuesto, a propuesta del Ministro de Economía Nacional, el Gobierno provisional de la República decreta:

Artículo 1.º En virtud de lo prevenido en el Decreto del Ministerio de Economía Nacional, de 29 de mayo anterior, que incluyó en el artículo 1.º, grupo d) del dictado por el Gobierno provisional de la República en 15 de abril último sobre revisión de la obra legislativa de la Dictadura, el Real decreto-ley de 6 de marzo de 1930 y su Reglamento de 29 de los propios mes y año, relativos ambos a reorganización de los servicios de Abastos, y en uso, por tanto, de las atribuciones conferidas a dicho Departamento por el artículo 1.º del Real decreto-ley aludido y subsistente, se declara la necesidad de que continúe intervenido el comercio de trigos y harinas, a par-

tir del día 16 de julio actual y hasta el 15 del mismo mes del año próximo venidero.

Artículo 2.º Durante el plazo de vigencia determinado en el artículo 1.º del presente Decreto, se fija, con carácter obligatorio, el precio mínimo de tasa de 46 pesetas quintal métrico para el trigo nacional, señalando como tope o máximo de aquélla el de 53 pesetas los 100 kilogramos, principio y fin de la escala dentro de la que podrá moverse y fluctuar toda compraventa con las suficientes elasticidad y amplitud, atendidas la calidad y clase del cereal que sea objeto de contratación en cada caso particular.

Artículo 3.º El precio de tasa previsto para los trigos nacionales alcanza a todos aquellos que sean sanos, limpios y comercialmente admisibles en la fabricación de harinas panificables y que no contengan cantidad superior a un 2 por 100 de cuerpos extraños y trigo partido. Los precios convenidos de tasa se entenderán siempre sobre vagón estación de origen, cuando el medio de transporte empleado sea el ferrocarril, y en fábrica cuando el recorrido se efectúe por otro medio, reduciéndose el precio en 0,50 pesetas por quintal métrico en los casos en que la compra se realice y consume en pajera del vendedor.

Artículo 4.º Los gastos que origine el valor del envase, saquerío o análogos, serán de cuenta del comprador. En los referidos a pago de impuestos, arbitrios locales u otros semejantes, se estará, respecto a quien venga obligado al pago, a las prácticas y usos del lugar donde se realice la transacción.

Artículo 5.º Las operaciones de compraventa de trigos que se realicen no ajustadas a las limitaciones preceptuadas, no comprendidas, en consecuencia, entre las 46 y 53 pesetas por quintal métrico que como escala de precios permitidos se fija, serán castigadas por los Gobernadores civiles con arreglo a los apartados h) e i) del artículo 8.º del Reglamento aprobado por Real decreto número 961 de 29 de marzo de 1930, imponiéndose, tanto al comprador como el vendedor, una sanción equivalente a las cantidades abonadas de menos cuando no llegue a pagarse las 46 pesetas, satisfecha por mitad por cada uno de los interesados, más las multas correspondientes a ambos, según el expresado precepto legal.

Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo anterior, en ningún caso, ni con pretexto alguno, se impondrá la sanción de multa y abono de diferencias del precio al vendedor cuando éste sea el agricultor mismo o productor directo del cereal.

Contra las providencias que los Gobernadores civiles dicten sancionando infracciones de la tasa, podrá interponerse recurso de alzada ante el Ministerio de Economía Nacional en la forma prevenida en el artículo 20 del Reglamento referido de 29 de marzo de 1930.

Cuando la resolución dimanare de la Subsecretaría de aquel Ministerio, se estará a lo prevenido, a tales efectos, en el artículo 21 del Reglamento en cuestión.

La tramitación de los expedientes que se incoen con ocasión de estas infracciones, se acomodarán a lo dispuesto en los artículos 15, 16 y 17 del Reglamento citado en el párrafo anterior.

Artículo 6.º Los tenedores de trigos desventajosamente emplazados que no puedan por tal causa colocarlos en el mercado al precio de la tasa mínima, podrán, acreditando tal circunstan-

cia ante el Ayuntamiento respectivo, reducir el precio hasta 1,50 pesetas por quintal métrico, extremo que se justificará con el documento autorizado por el vendedor y comprador, intervenido por el funcionario en quien delegue la Alcaldía donde la operación se realice.

Las discrepancias que entre compradores y vendedores surjan respecto a calidad de los trigos, rendimiento que en harina produzcan o cantidad de substancias extrañas que contengan, serán resueltas por una Comisión integrada por el Ingeniero Jefe del Servicio Agronómico, como Presidente; un representante de los fabricantes de harinas de la provincia y otro de los agricultores, designado por la Cámara agrícola, a la que auxiliará el Jefe de la Sección provincial de Economía.

Dicha Comisión tratará de avenir, en primer término, a compradores y vendedores, respecto a la cuantía y depreciación que ha de experimentar el cereal vendido, y si no lo consiguieren, recogerá tres de las muestras del mismo, que lacrará y sellará, entregando una al vendedor y conservando las dos restantes, una de las cuales será analizada por la Sección Agronómica provincial. Si los interesados no se conformasen con el resultado del análisis verificado, podrán entablar reclamación ante el Comité de Cerealicultura del Ministerio de Economía Nacional, organismo al que se entregará la última muestra y quien dictará la resolución que proceda con carácter inapelable.

En los municipios donde radiquen fábricas de harinas o molinos de más de 1.000 kilogramos diarios de molturación o donde existan mercados de cereales, se constituirán por los Gobernadores civiles subcomisiones dependientes de la Comisión provincial, constituidas por el Alcalde respectivo, un labrador y un fabricante de harinas o comprador, auxiliados por el Secretario del Ayuntamiento correspondiente, las que actuarán en la misma forma que las Comisiones provinciales.

Artículo 7.º Todas las operaciones de compraventa de trigo, una vez realizadas, se pondrán en conocimiento de los Ayuntamientos del término en que se verifiquen. El encargado de efectuarlo será el vendedor, quien, bajo su firma, especificará las cantidades vendidas, expresadas en quintales métricos, el precio de venta y el nombre o razón social de la persona o entidad que lo adquirió, consignando también la provincia donde se destina el trigo. Los Alcaldes procederán el día 20 de cada mes a someter tales datos al conocimiento de una Comisión constituida bajo su presidencia e integrada por tres Vocales representantes de Sindicato o Asociaciones agrícolas del respectivo término municipal y de la que formará parte forzosamente un agricultor no asociado. En los municipios donde no funcionase la Comisión de referencia se procederá a constituir la, a cuyo efecto, las organizaciones agrícolas, así como los agricultores no asociados, elevarán, por conducto de la Alcaldía respectiva, al Gobernador civil de la provincia de que se trate, los nombres de los que estimen deben formar parte de la citada Comisión, los que serán nombrados por la Autoridad gubernativa, sin ulterior recurso contra el nombramiento.

En la reunión que dicha Comisión celebre se levantará acta, en la que los Vocales que la cons-

tituyan expresarán su conformidad o reparos sobre los datos tenidos a la vista.

Por las Alcaldías se remitirán, antes del día 25 de cada mes, a las Secciones provinciales de Economía correspondientes, en unión del acta levantada por la Comisión referida, los resúmenes de operaciones efectuadas dentro de su jurisdicción de 20 a 20 de cada mes, conservando en su poder las declaraciones de compraventa que se hayan presentado.

Los Gobernadores civiles enviarán la totalidad de dichos resúmenes a la Sección Central de Abastos del Ministerio de Economía Nacional antes del último día de cada mes, sujetándose al modelo número 1 que se insertó con la Real orden de 27 de junio de 1930, publicada en la "Gaceta" del 29 del mismo mes.

Artículo 8.º Todos los productores de trigo vendrán obligados a presentar en las respectivas Alcaldías, antes del día 1.º de octubre próximo, y con sujeción al modelo número 2, insertado también con la Real orden de 27 de julio anteriormente referida ("Gaceta" del 29), declaraciones juradas comprensivas de los siguientes extremos: Cantidad de trigo recolectado en 1931; existencia en poder de agricultores el 15 de septiembre venidero, con absoluta separación de las cantidades de trigo procedentes de cosechas anteriores y de las recogidas en la de 1931, para lo cual se dará por los Gobernadores y Alcaldes la mayor publicidad a lo prevenido, facilitando a los interesados el cumplimiento de esta obligación.

Por dichas Alcaldías, y antes del día 15 del referido mes de octubre, se remitirá a la Sección provincial de Economía correspondiente el oportuno resumen, con el fin de que por aquella dependencia se envíe la totalización de los resúmenes que se indican a la Sección Central de Abastos del Ministerio de Economía Nacional antes del día 1.º de noviembre del corriente año.

Las faltas de presentación de las referidas declaraciones juradas, el falseamiento o inexactitud que en las mismas se observen, serán castigadas por los Alcaldes con las multas procedentes, con sujeción a la escala establecida en el apartado d) del artículo 12 del Reglamento aprobado por Real decreto de 29 de marzo del año anterior.

Artículo 9.º Todas las fábricas de harinas con una capacidad de molturación no inferior a 5.000 kilogramos diarios estarán obligadas a enviar directamente a las Secciones provinciales de Economía del lugar de su emplazamiento, antes del día 25, declaraciones juradas de las cantidades de trigo adquiridas de 20 a 20 de cada mes, precios de adquisición del cereal, pueblo o lugar de procedencia del mismo y demás gastos indispensables, con los que se formará el resumen (modelo número 3 de la Real orden de 27 de junio de 1930), que deberá ser remitido a la Sección Central de Abastos del Ministerio de Economía Nacional entre las fechas comprendidas del 25 al 30 del mes en que se suscriba la declaración.

Los fabricantes de harinas vendrán también obligados a presentar mensualmente en las Secciones provinciales de Economía, en iguales forma y plazo que los determinados en el párrafo anterior, declaraciones juradas de las operaciones realizadas con las harinas obtenidas y vendidas en sus fábricas en las fechas comprendidas del 20 al 20 de cada mes, formalizando dichas Secciones provinciales con tales datos el resumen (modelo número 4 de la Real orden de 27 de ju-

nio de 1930), que será también remitido a la Sección Central de Abastos en la misma fecha que la consignada para el resumen de trigos relacionado en el párrafo anterior.

El incumplimiento de lo previsto en este artículo, así como el falseamiento o inexactitud en la declaración, será castigado por los Gobernadores civiles con arreglo a lo prevenido en los apartados h) e i) del artículo 8.º del Reglamento orgánico de Abastos, de 29 de marzo del año próximo pasado, pudiendo interponerse contra tales resoluciones recurso de alzada con los requisitos y formalidades que dicho Reglamento preceptúa.

Artículo 10. Los labradores que deseen vender trigo podrán, si para dicho fin lo estiman conveniente, dirigirse a las Secciones provinciales de Economía de los Gobiernos civiles, haciendo oferta, en la que especifiquen la clase, cantidad y precio del grano.

Asimismo los fabricantes de harinas que pretendan adquirir trigos podrán acudir a dichas Secciones para conocer las ofertas que existan, haciendo las adquisiciones voluntarias que estimen procedentes.

Los Gobernadores civiles darán cuenta a la Sección Central de Abastos del Ministerio de Economía Nacional del total de ofertas que se hayan presentado para ventas de trigo por parte de los labradores y de las demandas de los fabricantes de harinas.

Artículo 11. Las Secciones provinciales de Economía de los Gobiernos civiles determinarán todos los meses los precios de las harinas panificables para la provincia, aplicando la fórmula sobre régimen de molturación de trigos acordada en 9 de diciembre de 1924, dando en ella al trigo y a los subproductos el valor medio de las cotizaciones obtenidas en el mercado en el mes anterior.

Dichas Secciones provinciales de Economía, teniendo en cuenta el precio fijado para las harinas en la provincia, fijarán el del pan, también mensualmente.

Dentro de los cinco primeros días de cada mes los Gobiernos civiles remitirán a la Sección Central de Abastos el estado (modelo número 5 de la Real orden de 27 de junio de 1930) en el que fijarán el precio del kilogramo de pan en la provincia respectiva.

Artículo 12. Las Secciones provinciales de Economía adoptarán las medidas necesarias para que las harinas panificables, con precio determinado por el referido régimen de molturación reúnan las convenientes condiciones de bondad y rendimiento, y que se fabriquen y distribuyan en cantidad suficiente en relación al uso y costumbre que en años anteriores estuviere establecido, velando muy especialmente para que dichas harinas sean exclusivamente obtenidas de la molturación de trigos, sin que se admita en forma alguna mezcla con otros cereales, tales como el centeno, maíz, cebada y demás.

Artículo 13. Las Asociaciones, Sindicatos y organizaciones agrícolas en general comunicarán a los Gobiernos civiles y Ayuntamientos cuantos datos tengan sobre el desarrollo del comercio de trigos y harinas, proponiendo a los primeros el nombramiento de Veedores, que ejercerán su función en el lugar para donde hubieren sido nombrados y a los que prestarán las Autoridades

locales la protección y auxilio que su cometido requiera.

Las denuncias que los Veedores formulen como resultado del ejercicio de su función producirán la formación del oportuno expediente, que se iniciará en la forma prescrita en el artículo 15 del Reglamento de 29 de marzo de 1930.

Artículo 14. Los Gobernadores civiles exigirán especialmente a los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de sus respectivas provincias el más exacto cumplimiento de lo ordenado, debiendo imponer a los mismos, en los casos de desobediencia o negligencia en el servicio, la sanción que autoriza el apartado h) del artículo 8.º del Reglamento citado anteriormente.

Artículo 15. Por el Ministerio de Economía Nacional se ejercerá la debida inspección para la mayor eficacia del presente Decreto, debiendo los Gobernadores civiles publicarlo en el "Boletín Oficial" de su respectiva provincia para general conocimiento de los interesados.

Artículo 16. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a las resultancias de la presente.

Dado en Madrid, a quince de julio de mil novecientos treinta y uno.—El Presidente del Gobierno provisional de la República, Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Economía Nacional, Luis Nicolau D'Olwer.

("Gaceta" 18 julio 1931).

MINISTERIO DE FOMENTO

DECRETO

Como Presidente del Gobierno provisional de la República, de acuerdo con el mismo y a propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Fomento para subastar las obras nuevas de carreteras que figuran en la adjunta relación, y que han de ser subastadas en el presente ejercicio económico en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 21 del Decreto-ley de Presupuestos del Estado para 1930, considerándose subsistente para los del año 1931.

Dado en Madrid, a diez y seis de julio de mil novecientos treinta y uno.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Fomento, Alvaro de Albornoz y Liminiana

Primera relación, de la provincia de Zaragoza, de las obras nuevas de carreteras que han de ser subastadas en el presente ejercicio económico de 1931, con cargo al presupuesto autorizado por Real decreto-ley de 3 de enero del corriente año, habiendo sido informada por la Intervención general de la Administración del Estado.

Denominación de la carretera, Longares a la de Magallón a La Almunia, trozo primero.

Presupuesto de contrata, 177.697'74 pesetas.

Plazo de ejecución, 8 meses.

Depósito provisional, 5.330'93 pesetas.

Annualidades: Para 1931, 1.700 pesetas; para 1932, 175.997'74 pesetas.

Denominación de la carretera, Ayerbe a Ejea de los Caballeros, sección de Ejea a Erla, trozo segundo.

Presupuesto de contrata, 222.660'58 pesetas.

Plazo de ejecución, 14 meses.

Depósito provisional, 6.679'82 pesetas.

Annualidades: Para 1931, 2.200 pesetas; para 1932, 220.460'58 pesetas.

Aprobado por el Presidente del Gobierno provisional de la República.—Madrid, 16 de julio de 1931.—Alvaro de Albornoz.

("Gaceta" 19 julio 1931.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO

Imperiosas exigencias de la realidad presente requieren que no se suspensa e interrumpa una serie de obras municipales en curso al amparo del Estatuto de 8 de marzo de 1924 y algunos Reglamentos complementarios.

Por lo cual, como Presidente del Gobierno provisional de la República y a propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se rectifica el Decreto de 16 de junio último, por el que, en cumplimiento del de 15 de abril anterior, se llevó a cabo la revisión y clasificación de las disposiciones legislativas producidas por la Dictadura desde el 13 de septiembre de 1923 al 13 de abril de 1931, en el sentido de declarar comprendidos en el artículo 4.º, o sea entre los que se declaran subsistentes por exigencias de realidad, quedando a salvo la facultad del Gobierno de la República para modificarlo y la soberanía del Parlamento, a quien se dará cuenta, para resolver en definitiva, los siguientes preceptos: La Sección sexta, capítulo primero, del título quinto, del libro primero, del Estatuto municipal de 8 de marzo de 1924; el Reglamento de 14 de junio del mismo año, sobre obras, servicios y bienes municipales, y la Real orden de 8 de marzo de 1928, sobre constitución de las Comisiones de ensanche.

Dado en Madrid a diez y siete de julio de mil novecientos treinta y uno.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de la Gobernación, Miguel Maura.

("Gaceta" 18 julio 1931.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

DECRETO

Concedidos por los Decretos de indulto de 14 y 25 de abril pasado que los prófugos y desertores a quienes alcanzan sus beneficios quedan obligados a prestar servicio en filas únicamente cuando los individuos de su reemplazo estuvieran en ellas, resultan de mejor condición en orden a los beneficios que obtienen, que los que en la actualidad tienen legalizada su situación militar por haberse acogido a los preceptos de los Decretos de 24 de marzo de 1926 y 26 de octubre de 1927, pues mientras a éstos se les dispensa de servir en filas a cambio de que cumplan los requisitos que

determinan los citados Decretos y abonen las cuotas anuales fijadas por los mismos, a los que han continuado como prófugos y desertores se les dispensa de la obligación de servir en filas.

Por tales consideraciones, a propuesta del Ministro de la Guerra, el Gobierno provisional de la República decreta:

Artículo 1.º Que los preceptos del Decreto de indulto de 25 de abril pasado son de aplicación a los individuos pertenecientes a los reemplazos de 1929 y anteriores que en la actualidad tienen legalizada su situación militar como acogidos a los Decretos de 24 de marzo de 1926 y 26 de octubre de 1927, y por lo tanto quedan dispensados de pagar las cuotas anuales que se comprometieron a satisfacer, mientras estén sujetos al servicio militar, sin que en ningún caso puedan solicitar el reintegro de las cantidades abonadas.

Artículo 2.º Los Jefes de los Cuerpos y unidades a que pertenezcan estos individuos harán constar en las filiaciones de los interesados la exención del pago de las sucesivas anualidades de cuota, sin previa petición de los interesados.

Artículo 3.º Los pertenecientes a los reemplazos de 1930 y siguientes que tengan concedidos los beneficios del Decreto de 26 de octubre de 1927 seguirán rigiéndose por los preceptos del mismo y, por lo tanto, obligados al abono de las cuotas que se comprometieron a satisfacer.

Dado en Madrid, a trece de julio de mil novecientos treinta y uno.—El Presidente del Gobierno provisional de la República, Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de la Guerra, Manuel Azaña.

(“Gaceta” 19 julio 1931).

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETOS

Para reglamentar la obligación establecida en el número 4.º del artículo segundo del Decreto de 29 de mayo último, el Presidente del Gobierno provisional, de acuerdo con el mismo y a propuesta del Ministro de Hacienda, decreta:

1.º Todas las operaciones que signifiquen reembolso del importe o precio de mercancías vendidas al extranjero habrán de realizarse por conducto de un Banco establecido en España.

2.º Para autorizar la exportación de mercancías de cualquier clase, las Aduanas exigirán certificación del Banco o Bancos a través de los cuales se realice la operación de reembolso, expresando detalladamente las condiciones de la misma: importe, clase de moneda, lugar de pago y fecha o vencimiento de la operación.

3.º Estas certificaciones se presentarán por duplicado, y con numeración correlativa de cada Banco o Sucursal, a la Administración de Aduanas la cual remitirá un ejemplar al Centro Oficial de Contratación y el otro a la Dirección del Ramo.

4.º Los Bancos estarán obligados a comunicar al Centro oficial de Contratación de moneda la realización de las operaciones de reembolso inmediatamente que éstas se verifiquen.

5.º Las cuentas abiertas en cada Banco a los exportadores a que se refiere esta disposición, podrán ser intervenidas en todo momento por el Centro Oficial de Contratación de Moneda.

6.º Cuando las divisas extranjeras no sean ofrecidas al Centro Oficial de Contratación en el plazo que marca el número 4.º del artículo segundo del Decreto de 29 de mayo último, a partir del vencimiento expresado en la certificación a que se refiere el artículo 2.º de esta disposición se procederá a la apertura de expedientes de contrabando, en la forma prescrita por la legislación vigente.

7.º Las exportaciones realizadas en consignación o en comisión se reputarán vencidas en el plazo máximo de noventa días, a contar de su llegada al punto de destino, si bien podrá prorrogarse este plazo cuando el exportador acredite documentalmente que la operación de venta en el extranjero no ha sido aún realizada.

Si la administración comprobara que el reembolso se efectuó antes de transcurrido ese plazo, sin haberse cumplido las obligaciones impuestas por el presente Decreto, se reputará al exportador incurso en el acto de contrabando.

8.º Las penalidades correspondientes a los casos de contrabando en la aplicación de la regla penal de los artículos 17 y siguientes del Decreto de 29 de mayo último, alcanzarán al Banco o Bancos que dejen de cumplir las obligaciones impuestas en este Decreto.

9.º La competencia para conocer de las infracciones a que se refiere este Decreto corresponderá a la Delegación de Hacienda de Madrid y, en su caso, a los Juzgados de esta capital, salvo el nombramiento de Juez especial, si se estimara oportuno.

Dado en Madrid a diez y siete de julio de mil novecientos treinta y uno.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Hacienda, Indalecio Prieto Tuero.

(“Gaceta” 18 julio 1931.)

En ejecución de lo dispuesto en el artículo 25 de la ley reguladora de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de septiembre de 1922; de acuerdo con el Jurado de Utilidades, con la aprobación del Ministro de Hacienda y a su propuesta, el Gobierno provisional de la República decreta lo siguiente:

A los efectos de las impositions de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria y del impuesto del Timbre del Estado, se fija en dos enteros con cincuenta y cuatro centésimas por ciento la cifra relativa de los negocios en España de la Sociedad “Compagnie D'Assurances Nationale Suisse de Bale” para el trienio de 1.º de enero de 1927 a 31 de diciembre de 1929.

Dado en Madrid a diez y siete de julio de mil novecientos treinta y uno.—El Presidente del Gobierno provisional de la República, Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Hacienda, Indalecio Prieto Tuero.

(“Gaceta” 18 julio 1931.)

En ejecución de lo dispuesto en el artículo 25 de la ley reguladora de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de septiembre de 1922; de acuerdo con el Jurado de Utilidades, con la aprobación del Ministro de Hacienda y a su propuesta, el Go-

bierno provisional de la República decreta lo siguiente:

A los efectos de las imposiciones de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria y del impuesto del Timbre del Estado, se fija en ochenta centésimas por ciento la cifra relativa de los negocios en España de la Sociedad danesa de Seguros "Baltica" para el trienio de 1.º de enero de 1927 a 31 de diciembre de 1929.

Dado en Madrid a diez y siete de julio de mil novecientos treinta y uno.—El Presidente del Gobierno provisional de la República, Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Hacienda, Indalecio Prieto Tuero.

("Gaceta" 18 julio 1931.)

En ejecución de lo dispuesto en el artículo 25 de la ley reguladora de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de septiembre de 1922; de acuerdo con el Jurado de Utilidades, con la aprobación del Ministro de Hacienda y a su propuesta, el Gobierno provisional de la República decreta lo siguiente:

A los efectos de las imposiciones de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria y del impuesto del Timbre del Estado, se fija en dos enteros sesenta y cuatro centésimas por ciento la cifra relativa de los negocios en España de la Sociedad de Seguros "Zurich" para el trienio de 1.º de enero de 1926 a 31 de diciembre de 1928.

Dado en Madrid a diez y siete de julio de mil novecientos treinta y uno.—El Presidente del Gobierno provisional de la República, Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Hacienda, Indalecio Prieto Tuero.

("Gaceta" 18 julio 1931.)

ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistas las cotizaciones de la onza «Troy» de oro fino en el mercado de Londres y los cambios remitidos a la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Madrid por el Centro Oficial de Contratación de Moneda durante los días 9 al 18 del mes actual, ambos inclusive, publicados en el *Boletín de Contratación de la Bolsa de Comercio*, de esta capital de la Nación española,

Este Ministerio ha dispuesto que el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos de Arancel correspondientes a las mercancías importadas y exportadas por las mismas durante la tercera decena del corriente mes de julio, y cuyo pago haya de efectuarse en moneda de plata española o billetes del Banco de España, en vez de hacerlo en moneda de oro, será de 102 enteros con 48 céntimos por 100.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 19 de julio de 1931. P. D., Vergara.

Señor Director general de Aduanas.

("Gaceta" 20 julio 1931.)

Núm. 2.250.

Recaudación de Contribuciones de la provincia de Zaragoza.

Edicto para notificar el embargo de fincas a deudores de paradero desconocido por medio del "Boletín Oficial".

D. Mariano Tremps Garín, Recaudador auxiliar de contribuciones del pueblo de Monegrillo;

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de contribución rústica, pertenecientes a los años que abajo se expresan, he acordado y se han practicado embargos de fincas a los deudores hacendados de paradero desconocido que a continuación se expresan:

Año 1925-26.

Fructuoso Alfranca Letosa: Un campo, sito en la partida de Sasos Tramacé, de este término, de cabida de 4 hectáreas, 57 áreas, 70 centiáreas; que linda por N. con común, por S. con José Monte, por E. y O. con común.

Francisca y José Azara: Un campo, sito en la partida de Tramacé, de este término, de cabida de 5 hectáreas, 43 áreas, 51 centiáreas; que linda por N. con común, por S. con Antonio Azara, por E. con Ramón Fustero y por O. con Antonio Azara.

Mariano Azara Vived: Un campo, sito en la partida de Masadeta, de este término, de cabida de 3 hectáreas, 37 centiáreas; que linda por N. con común, por S. con Ambrosio Campos, por E. con común y por O. con Sebastián Peralta.

Tomás Bernad Peralta: Un campo, sito en la partida de Espontera, de este término, de cabida de una hectárea, 71 áreas, 63 centiáreas; que linda por N. con Francisco Casanova, por sur y E. con monte y por O. con Nicolás Solanas.

Salvador Camañes Buy: Un campo, sito en la partida de Tramacé, de este término, de cabida de 57 áreas, 21 centiáreas; que linda por norte con común, por S. con Antonio Borraz, por E. con común y por O. con Prudencio Duarte.

Agustín Campos Vived: Un campo, sito en la partida de Celebrún, de este término, de cabida de una hectárea, 10 áreas, 19 centiáreas; que linda por N. con común, por S. con Francisco Borraz, por E. con Antonio Campos, y por O. con común.

Nicolás Jiménez González: Un campo, sito en la partida de Las Planas, de este término, de cabida de 7 hectáreas, 85 centiáreas; que linda por N. con Parizonal, por S. con Mariano Campi, por E. con Demetrio Borraz y por O. con Parizonal.

Herederos de Nicolás Azara: Un campo, sito en la partida de Val Borraz, de este término, de cabida de 4 hectáreas, 57 áreas, 68 centiáreas; que linda por N., S., E. y O. con monte común.

Inocencio Letosa Solanas: Un campo, sito en la partida de San Gregorio, de este término, de

cabida de 2 hectáreas, 61 áreas, 2 centiáreas; que linda por N. con camino Zaragoza, por sur con Ambrosio Campos, por E. con Francisco Foz y por O. con Ambrosio Campos.

Mariano Sánchez Vallés: Un campo, sito en la partida de Tramacé, de este término, de cabida de 2 áreas, 43 centiáreas; que linda por N. con común, por S. con Manuel Duarte, por E. con común y por O. con Manuel Duarte.

Y como quiera que los deudores referidos no residen ni tienen representante en este pueblo, ni han participado a la Delegación de Hacienda el lugar de su residencia o la persona que ha de representarles, se les notifica el embargo por medio de la presente, que por duplicado se remite a la Tesorería de Hacienda de esta provincia, para que pueda acordar su inserción en el BOLETÍN OFICIAL, según dispone el art. 154 del Estatuto de Recaudación, y se les requiere para que en término de 3.º día presenten en esta Oficina los títulos de propiedad de los bienes embargados, bajo apercibimiento de suplirlos a su costa.

En Monegrillo, a 11 de mayo de 1931. — El Recaudador, Mariano Tremps.

Asimismo certifico: Que si los deudores no se presentan en este expediente en virtud del presente edicto serán declarados en rebeldía, y no les será hecha ninguna otra notificación.

Monegrillo, a 11 de mayo de 1931. — El Recaudador, Mariano Tremps Garín.

SECCIÓN SEXTA

Bureta. N.º 2.937.

Este Ayuntamiento tiene acordado la celebración de subasta para contratar las obras de abastecimiento de aguas potables de esta localidad, con arreglo al proyecto, presupuesto y pliego de condiciones aprobados.

La subasta se celebrará en esta Casa Consistorial el día 18 de agosto próximo venidero a las diez de la mañana, bajo mi presidencia o la del Concejal delegado al efecto, y con asistencia del Regidor 1.º D. Juan Sánchez Martínez, asistido por el Notario de este distrito, en la forma y condiciones que determina el artículo 15 del Reglamento de 2 de julio de 1924, bajo el tipo de 32.981'35 pesetas, a que asciende el importe total del presupuesto de contrata.

Las proposiciones se harán por escrito, en papel timbrado de la clase 6.ª, presentándose en pliego cerrado, desde el día siguiente al en que se publique el anuncio de subasta en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia hasta el día anterior al en que haya de verificarse la licitación de la subasta, en la secretaría del Ayuntamiento y horas de once a trece en los días hábiles, ajustadas al siguiente modelo:

D., vecino de, y domiciliado en la calle de, núm. enterado del proyecto, presupuesto, y pliego de condiciones facultativas y económicas así como también de

los anejos adicionales que han sido aprobados para las obras de construcción de abastecimiento de aguas potables de Bureta, y teniendo capacidad legal para ser contratista, se obliga a realizar dichas obras con arreglo a los citados documentos del proyecto, por la cantidad de, (en letra) pesetas; declarando que las remuneraciones mínimas que percibirán por jornada de trabajo los obreros de cada oficio y categoría que han de ser empleados en las mencionadas obras, serán

Asimismo la remuneración mínima por horas extraordinarias que se utilicen dentro de los límites legales será

(Fecha y firma del proponente.)

A todo pliego de proposición deberá acompañarse por separado, en otro sobre abierto, la cédula personal y el resguardo que acredite la constitución del depósito provisional de mil seiscientos cuarenta y nueve pesetas seis céntimos, importe del 5 por 100 del tipo de subasta, fianza que habrá de depositar bien en la Caja municipal, en la general de Depósitos o en una de sus sucursales, pudiendo hacerlo en metálico o en cualquiera de los signos o valores que determina el artículo 10 del Reglamento computándose en la forma que establece el artículo 11. Como fianza definitiva deberá consignar el 10 por 100 de la cantidad en que le haya sido adjudicada la contrata.

Para el bastanteo de poderes se halla designado el letrado D. Pascual García Jiménez (Zaragoza), Conde Aranda, 3, primero derecha.

Las mejoras, con relación al tipo de subasta, estarán determinadas por la mayor cantidad en baja que ofrezca el licitador en su proposición, y en el caso de presentarse varias proposiciones iguales se procederá como dispone la regla 11.ª del artículo 15 del Reglamento y párrafo 3.º del artículo 162 del Estatuto.

El contratista deberá dar principio a los trabajos en término de diez días, a partir de la adjudicación definitiva de la subasta y terminar la totalidad de los trabajos en el plazo de diez meses, a contar de la fecha del comienzo.

El plazo de garantía para la recepción definitiva de las obras se fija en seis meses y el de seguro de incendios en catorce.

Los planos, presupuesto y pliegos de condiciones se hallarán de manifiesto en la secretaría del Ayuntamiento, todos los días hábiles, a fin de que los licitadores puedan tomar los datos y antecedentes que estimen convenientes.

Bureta, 20 de julio de 1931. — El Alcalde, Román Bellido.

Ibdes. N.º 2.932.

Los días 3, 4, 28 y 29 de agosto próximo y horas de las nueve a las doce y de las quince a las diez y ocho, tendrá lugar en esta Casa Consistorial la cobranza del tercer trimestre del repartimiento general sobre utilidades del ejercicio corriente.

Ibdes, 18 de julio de 1931. — El Alcalde, Jesús Liñán.

La Muela. N.º 2.910.

Se abre concurso para proveer la plaza de Recaudador municipal, con estricta sujeción al pliego de condiciones, contrato que está de manifiesto en la secretaría de este Ayuntamiento.

Los aspirantes a dicho cargo deberán solicitarlo en forma ante esta Alcaldía dentro del plazo de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el B. O. de la provincia, y en la solicitud se expresará la completa conformidad a las cláusulas establecidas en el pliego de referencia.

La Muela, 19 de julio de 1931.—El Alcalde, Mariano Laviña.

Urries. N.º 2.938

Por acuerdo tomado por este Ayuntamiento en sesión del día de hoy, el día 2 del próximo mes de agosto y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en la secretaría de este Ayuntamiento la subasta para adjudicar al mejor postor el arriendo del horno de pan cocer, propiedad de este Municipio, bajo el pliego de condiciones que se encuentra en esta secretaría a disposición de los que deseen adquirirlo.

Urriés, 19 de julio de 1931. — El Alcalde, Sebastián Martínez.

SECCIÓN SÉPTIMA**Administración de Justicia**

Núm. 2.893.

Zaragoza.—San Pablo.

Cédula de citación.

Por la presente se cita a Vicente Garza, domiciliado últimamente en calle Delicias, 25, cuyo actual paradero y demás circunstancias se ignoran, para que en el término de quinto día comparezca ante el Juzgado de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza, a fin de prestar declaración como inculpado en el sumario 390 de 1931, sobre adulterio; bajo apercibimiento de que si no comparece le parará el perjuicio a que haya lugar en Derecho.

Zaragoza, a diez y seis de julio de mil novecientos treinta y uno.—El Secretario, P. H., Pedro Suescun.

Núm. 2.894.

Zaragoza.—San Pablo

Cédula de citación.

Por la presente se cita a Manuel Martín Mateo, de 21 años, soltero, hijo de Vicente y Juana-María, natural de San Martín del Río, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de quinto día comparezca ante el Juzgado de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza, al objeto de prestar declaración como inculpado en el sumario núm. 468 de 1931, sobre hurto de una bicicleta; bajo apercibimiento

de que si no comparece le parará el perjuicio a que hubiere lugar en Derecho.

Zaragoza, diez y seis de julio de mil novecientos treinta y uno.—El Secretario, P. H., Pedro Suescun.

Núm. 2.900.

Zaragoza.—San Pablo.

Cédula de citación.

Por la presente se cita a José Martínez López, de unos 24 años, hospedado últimamente en la Pensión Aragón de esta ciudad, para que en el término de quinto día comparezca ante el Juzgado de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza, a fin de prestar declaración como inculpado en el sumario 328 de 1931, sobre hurto de una máquina fotográfica a José Chueca; bajo apercibimiento de que si no comparece le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Zaragoza, quince de julio de mil novecientos treinta y uno. — El Secretario, P. H., Pedro Suescun.

Núm. 2.901.

Zaragoza.—San Pablo.

Cédula de notificación.

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza, en proveído de esa fecha, dictado en la ejecutoria de la causa núm. 729-930, sobre expención de moneda falsa, tengo acordado expedir la presente, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, por la que se notifica a dicha procesada que la Audiencia provincial de esta ciudad, en auto que tiene dictado con fecha ocho de junio último, declaró sobreseída provisionalmente la causa por la que fué procesada y dejando sin efecto su procesamiento, a la vez que mandó alzar el embargo trabado en bienes de la misma.

Zaragoza, a quince de julio de mil novecientos treinta y uno. — El Secretario, P. H., Antonio Pérez.

Núm. 2.929.

Zaragoza.—Pilar.

Cédula de citación.

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción del distrito del Pilar, se cita por medio de la presente cédula a Esteban Cardona Gracia, cuyo actual domicilio y paradero se ignora, a fin de que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado y secretaría de D. Santiago Calvo, al objeto de hacerle un requerimiento en causa que se instruye con el núm. 377 de 1929, sobre hurto, contra el mismo, bajo apercibimiento de que si no comparecer le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Y para que sirva de citación en forma, extendiendo la presente, que firmo en Zaragoza, a diez y ocho de julio de mil novecientos treinta y uno.—El Secretario, P. H., Mariano Torrijos.